



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expediente nro 2360-153619/2024 -- “EXTRUZZA MARRA S.A.”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-153619 del año 2024, caratulado “EXTRUZZA MARRA S.A.”

Y CONSIDERANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 64), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 1/21 del alcance N°1 -que corre agregado a fs. 60- por el Dr. Enrique Luis Condorelli, como apoderado de “EXTRUZZA MARRA S.A.” contra Disposición Delegada SEATYS SJU N° 613, dictada el día 10 de octubre de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (obrante a fojas 46/51), la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma del epígrafe y aplica una multa (art. 3°) equivalente a pesos seis millones doscientos cincuenta mil quinientos trece con cincuenta centavos (\$ 6.250.513,50), en virtud de haberse constatado el transporte de bienes, sin la documentación de respaldo correspondiente, infringiendo lo dispuesto en la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y modificatorias, en su artículo 27, a la que remite la Provincia de Buenos Aires, mediante el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 01/2004, y sin Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo establecido por el artículo 41 del Código Fiscal, infringiendo lo establecido en el artículo 21 y 22 de la Resolución Normativa N° 31/19, y modificatorias, artículo 82 y subsiguientes del Código Fiscal, según Acta de Comprobación R-078 N° A403000027819 de fecha 7 de mayo de 2024.

A fs. 66 se adjudica la causa a la Vocalía de la 6ta. Nominación, a cargo del Cdor.

Rodolfo Dámaso Crespi, dejando constancia que conocerá la Sala II para su instrucción.

A fs. 69 se corre traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 71 la constancia de la agregación de la respuesta del Fisco (IF-2025-19861615-GDEBA-DPTRFARBA).

A continuación se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con la Dra Irma Gladys Ñancufl en carácter de conjueza (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 28/25). Asimismo se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación, se tiene presente la documental acompañada y se rechaza la Informativa por ser innecesaria para la resolución de la causa (conf. art.124 último párrafo del Código Fiscal, t.o. 2011 y modif.).- Atento al estado del procedimiento, se llama Autos para Sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- Tras efectuar una síntesis de los antecedentes del caso, requiere que se deje sin efecto la sanción impuesta, o en su caso, se reduzca la misma. Indica que la mercadería transportada estaba respaldada por documentación emitida legalmente a través de la web de AFIP, no existiendo perjuicio al bien jurídico tutelado ni daño al erario provincial.

Refiere que no existió intención de ocultar la operación comercial, pero por un error administrativo involuntario se entregó al transportista un remito incorrecto que no coincidía con la operación real ni con la mercadería transportada. Afirma que esta situación fue corregida con la documentación presentada con posterioridad (factura y carta de porte).

Expresa que el valor de la mercadería consignado en el acta por la suma de \$ 30.000.000 es equivocado, en tanto el mismo asciende a la suma de \$ 6.875.820, tal como da cuenta la factura y carta de porte agregados. Transcribe pasajes del acto apelado y cita precedentes doctrinarios y jurisprudenciales en apoyo de su defensa.

Considera que la Agencia fundó la Disposición únicamente considerando el aspecto formal de la infracción, sin analizar si existió un daño real al interés protegido por la norma.

Pide se declare la nulidad del acto por no haber acreditado afectación al bien jurídico tutelado. Manifiesta que la documentación presentada (factura electrónica y carta de porte) demuestra que no existió obstaculización del control fiscal ni perjuicio.

Requiere que a todo evento se encuadre su conducta como infracción a los deberes

formales (art. 60 C.F.), aplicando una multa mínima, de acuerdo con lo previsto en los artículos 60 y 71 del Código Fiscal. Arguye que se destaca el cumplimiento sustancial, la existencia de respaldo documental y el actuar colaborativo del contribuyente.

Requiere que la sanción se establecida en el mínimo legal, sea que se tome el valor de la mercadería denunciado por la firma con el descargo (\$ 6.875.820), o en su caso, el estimado por ARBA, tomado de la información de la Bolsa de Cereales de Rosario (\$ 11.364.570). Cita jurisprudencia.

Adjunta prueba documental y ofrece informativa.

II.- A su turno, la Representación Fiscal advierte que los diversos planteos de inconstitucionalidad constituyen una cuestión vedada (según el artículo 12 del Código Fiscal) y que los agravios reeditan los esbozados en la instancia previa, que fueron refutados. Cita jurisprudencia.

Respecto a la nulidad requerida, expone que la Agencia de Recaudación ha respetado las etapas y requisitos legales en el procedimiento instado para emitir un acto válido y eficaz, no existiendo nulidad por la nulidad misma. Destaca que se ha respetado a lo largo de todo el procedimiento el derecho de defensa del recurrente, notificando aquellos actos que la legislación ordena y otorgándole todas y cada una de las instancias regladas de defensa y prueba, resaltando además que se puede observar claramente la participación activa del quejoso en todas las instancias del procedimiento.

Sostiene, que en los considerandos de la Disposición apelada se exponen los sustentos fácticos y legales explayados de manera tal, que brindan fundamento a la causa del sumario y la consecuente aplicación de la sanción, explayándose en los motivos que le dieron origen y las normas aplicables, que hacen a su motivación.

Trascribe la descripción de los hechos que motivaron la infracción contenida en el Acta y los argumentos del juez administrativo y concluye que ellos confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, es decir, en el traslado de la mercadería con documentación de respaldo inválida.

Puntualiza que la legislación vigente en esta jurisdicción exige la emisión de documentación en debida forma, observando el cumplimiento de determinados recaudos, para su mejor fiscalización y control, a fin de posibilitar al Fisco estimar el flujo físico de bienes en tránsito dentro de sus límites territoriales, pudiendo así controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados.

Agrega que en el régimen legal vigente, están comprometidos, por un lado la Resolución General N° 1415/03 AFIP y modificatorias, y por el otro, el del Código Fiscal y normas complementarias, ambos regímenes son complementarios, más no excluyentes. Dichas pautas deben cumplirse en forma acabada y según las condiciones fijadas por la Autoridad Fiscal, lo que no ocurrió.

Arguye que es improcedente la petición de encuadramiento en la infracción prevista en el art. 60 del Código de rito, ya que específicamente la conducta tipifica en las normas aplicadas. Agrega que tampoco resulta procedente la aplicación del art. 71 del Código de rito, en referencia al invocado principio de insignificancia o bagatela, en tanto quedó acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización. Cita jurisprudencia.

Respecto a la reducción de la multa, menciona que el Juez Administrativo encuadró la conducta en el art. 82 del citado Código de rito, tomando como base de cálculo el valor de la mercadería estimada según consulta a la Bolsa de Cereales de Rosario del precio de la harina de soja a la fecha del labrado del acta, fijándose más cercano al mínimo legal y considerando los atenuantes y agravantes previstos en el artículo 7 del Decreto N° 326/97.

Rechaza la prueba ofrecida por extemporánea conforme el art. 116 del Código Fiscal y, aduce que el error alegado no resulta causal eximente de exculpación.

III.- Voto Del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Que, tal como ha quedado delineada la controversia, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por la apelante– Disposición Delegada SEATYS SJU N° 613, dictada el día 10 de octubre de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Junín, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se ajusta a derecho.

De manera preliminar debo señalar, frente al planteo de la Representación Fiscal direccionado –evidentemente– a poner en tela de juicio el cumplimiento, por parte de la recurrente, del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por esta, advierto que si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo contra la resolución de inicio (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal y los fundamentos que se sustenta la sanción aplicada. Conforme lo expuesto, corresponde tener por satisfecha la señalada carga procedimental; lo que así declaro.

En punto al pedido de nulidad, adelanto la inconducencia del mismo, en base a las

siguientes consideraciones.

Cabe al respecto señalar que el artículo 128 del Código Fiscal (T.O 2011), dispone que la procedencia de la nulidad del acto se origina por la ausencia de los requisitos (formales y sustanciales) contemplados de forma detallada por los artículos 70 y 114. Dichas condiciones que debe presentar el acto sancionatorio, resultan ineludibles y esenciales para que sea considerado válido y eficaz y que cause los efectos jurídicos propios.

Se ha dado justificación, explicación a la pretensión fiscal, se ha referenciado la normativa que le da sustento, con ponderación de los elementos existentes en el expediente, recabados por el Fisco y adjuntados con el descargo por la firma de marras. Es claro, entonces, que no puede reconocerse vicio o desmedro alguno en el proceder fiscal o en el contenido del acto.

Asimismo, se ha llevado adelante el procedimiento bilateral correspondiente, habiendo el administrado presentado su respectivo descargo y el Fisco analizado el mismo, con lo cual no es posible sostener que se llevó adelante un procedimiento sancionatorio arbitrario. Por dicho motivo, corresponde el rechazo de la queja traída, lo que así declaro.

Corresponde analizar la conducta de la firma de marras y examinar los agravios de fondo esbozados por la recurrente. En tal sentido, cabe traer a colación que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma del epígrafe encuentra fundamento en el control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por el Fisco en la Ruta 7 Km 259, de la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, a efectos de verificar el transporte de la mercadería o bienes con el correspondiente respaldo documental.

A fojas 3 obra el Acta de Comprobación, emitida el día 7 de mayo de 2024, por la que se deja constancia que los fiscalizadores intervinientes procedieron a interceptar un vehículo marca Scania Modelo R 114GA, Dominio FJV960, propiedad de Transporte Cemankar SA y acoplado marca Ombu, modelo SBVT3E2+1, dominio AE842SA, conducido por el Sr. Miguel Eduardo Lemo, chofer de la empresa de transporte mencionada, quien trasladaba mercadería de propiedad de EXTRUZZA MARRA SA, desde el domicilio sito en Zona Rural Cuartel 6 de la localidad de Zavalía, hasta el domicilio sito en zona rural de la localidad de Verónica, ambos de la Provincia de Buenos Aires, para ser entregada a INDUSTRIAS VALLENARI.

Conforme surge del acta de fojas 3, al requerírsele al conductor la documentación respaldatoria de los bienes transportados, el mismo exhibe Remito “R” N° 0002-00000711, CAI VTO. 20-01-2024, de fecha 7 de mayo de 2024, no exhibiendo

ninguna documentación de respaldo válida de la mercadería transportada, infringiendo lo dispuesto en la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y modificatorias, en su artículo 27, a la que remite la Provincia de Buenos Aires a través del artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias, encuadrando tal conducta en lo dispuesto por los Artículos 21 de la Resolución Normativa 31/2019 y modificatorias, artículo 82 y subsiguientes del Código Fiscal y no exhibe ni informa COT-CRE o documentación equivalente infringiendo el artículo 41 del Código Fiscal, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19.

Asimismo, el inspector interviniente efectuó una inspección ocular del camión y realizó el inventario (se trataba de 30.000 kilogramos de harina de soja), con valor informado que asciende a la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000).

Lo expuesto, derivó en que ARBA sancionara a la firma apelante con una multa, en virtud de haberse constatado el transporte de bienes, sin la documentación de respaldo correspondiente, infringiendo lo dispuesto en la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y modificatorias, en su artículo 27, a la que remite la Provincia de Buenos Aires, mediante el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/2004, y sin Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo establecido por el artículo 41 del Código Fiscal, infringiendo lo establecido en el artículo 21 y 22 de la Resolución Normativa N° 31/19, y modificatorias, artículo 82 y subsiguientes del Código Fiscal, según Acta de Comprobación R-078 N° A403000027819 de fecha 7 de mayo de 2024.

En este punto, cabe recordar que, el Art. 41 del Código Fiscal, establece: "El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos...". (el subrayado me pertenece)

Por su parte, el artículo 82 (según ley 15.479) establece que: "*Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que*

refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600). En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50 %) y hasta el ochenta por ciento (80 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600)...” . (el subrayado me pertenece)

El art. 6 de la Resolución Normativa 31/19 dispone que “El Código de Operación de Transporte deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes a los que se hace referencia en el artículo 8, inciso b), respecto de las operaciones señaladas en el artículo 1º, inciso f), de la Resolución General N° 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya). El Código de Operación de Transporte deberá ser obtenido con carácter previo al traslado o transporte, salvo en el supuesto previsto en el artículo 19. En los casos en que el Código de Operación de Transporte no sea obtenido por los sujetos mencionados en el primer párrafo de este artículo, el mismo deberá ser solicitado por quien, al momento de iniciarse el viaje, resulte ser propietario de la mercadería transportada. A los fines señalados en el párrafo anterior, se considerará propietario de la mercadería al destinatario de la entrega, si ésta se efectúa en el lugar de origen del traslado o transporte”. (el subrayado me pertenece)

El art. 621 de la Disposición Normativa Serie B N°1/2004 expresa “Los contribuyentes y responsables deberán emitir facturas, remitos o documentos equivalentes y llevar el registro de sus operaciones, en la forma y condiciones que fija la Resolución General N° 1415 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sus complementarias y modificatorias”.

Por su parte, la Resolución General N° 1415 de la AFIP establece la manera de respaldar documentalmente las operaciones realizadas y/o del traslado y entrega de bienes. Así, dispone que ello se efectuará mediante la emisión y entrega -en forma progresiva y correlativa- de factura, remito, guía o documento equivalente (art. 8 inc. B, el resaltado me pertenece). En punto a la documentación relativa al traslado y entrega de productos, especifica el art. 27 que el remito, la guía, o el documento equivalente se debe confeccionar con anterioridad al traslado del producto y lo acompañará hasta su destino; y aclara el art. 28 que para responsables inscriptos -

como acontece en el caso de marras- el remito emitido debe ir acompañado de la letra "R". A su turno, el art. 29 establece que los datos que debe contener el remito, son aquellos que se describen en el apartado V. De esta remisión se concluye que, entre los requisitos necesarios a la validez formal del documento y en lo que aquí interesa, se encuentran: el Código de autorización de impresión, precedido de la sigla 'CAI N° ...' y Fecha de vencimiento del comprobante, precedido de la leyenda 'Fecha de Vto. ...' (ver Apartado V – I- Respecto del emisor y del comprobante - punto A incisos 12 y 13 de la Resolución General 1415 AFIP).

Cabe resaltar las plenas facultades de esta jurisdicción para aplicar las disposiciones contenidas en Resolución General N° 1415 de la AFIP, a partir de la expresa adhesión realizada por esta Provincia mediante la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y de la Resolución N°31/2019, extremo además que aparece como razonablemente conveniente para evitar multiplicidad de regímenes de facturación y registración.

Por su parte, a fojas 10/12 la apelante agrega copia de Factura "A" N°00001-00000973 de fecha 7/05/2024 y Carta de Porte con la intención de subsanar la falta de exhibición de documentación en ocasión de efectuar el traslado de la mercadería intervenida.

De la confrontación de los datos cotejados por los inspectores al momento de la confección del acta con dichos documentos, se verifica que en la Carta de Porte: 1) Falta de coincidencia en los datos: 1) del destinatario de la mercadería distinto (GRUPO CAMPO SA), 2) la identificación del chofer y vehículo que realiza el traslado, 3) la localidad de destino de la mercadería (Guaaleguaychú – Entre Ríos), 4) fecha de partida (08/05/24) y 4) detalle de la mercadería (expeller de soja). Igual situación se constata en la factura de fojas 12. En consecuencia, los instrumentos mencionados no respaldan ni subsanan el transporte de la mercadería interdicta.

Con posterioridad al labrado del acta de fojas 3, los instrumentos que pretendieron agregarse a autos, no se condicen con la misma, no pudiéndose desvirtuar los extremos acreditados en su contenido, como ser: la fecha en que se labró el acta, los datos de identificación del domicilio de carga y destino, mercadería, etc., que el transportista informó, entre otros.

A ello, cabe agregar que es el recurrente el que reconoce expresamente que no se entregó documentación de respaldo al momento del traslado de los bienes, no resultando un argumento viable el supuesto yerro involuntario cometido, que no desvirtúa la infracción cometida.

Ahora bien, las pautas legales antes transcriptas deben cumplirse en forma acabada

y según las condiciones fijadas por la Autoridad de Aplicación (nacional y provincial). No resultan excluyentes entre sí. En el caso concreto, se comprueba que ninguna de las pautas fue acatada (el remito intervenido correspondía a otra operación, posee el CAI vencido y no se tramitó COT).

Por ello, tal conducta ha sido evaluada por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado, habida cuenta que el hecho de obstaculizar la tarea tendiente a verificar y fiscalizar el acatamiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes o responsables mediante el incumplimiento de estos deberes formales, ocasiona un daño cuya represión se encuentra contemplada en la ley.

En base a los argumentos antes expuestos, y ante la gravedad de los mismos, entiendo configurada la infracción, lo que así voto.

En lo tocante al quantum de sanción y su proporcionalidad, no surge del remito intervenido el valor de la mercadería transportada. No puede tomarse en consideración la documentación agregada por la firma, por los motivos indicados ut supra.

Ante tal situación, entiendo correcto el proceder fiscal, que efectuó la estimación del valor de los bienes en base a la información de la Bolsa de Cereales de Rosario por la suma de \$ 11.364.570 (fojas 34/38). Sobre dicho valor, el juez administrativo fijó la sanción impugnada en el 55% del valor de la mercadería transportada.

Ahora bien, dado que del acto recurrido no surge la existencia de antecedentes previos de la empresa de marras, entiendo procedente la reducción de la multa al mínimo legal (50%), la que asciende a la suma de \$ 5.682.285, lo que así voto.

Finalmente, debo señalar que considero inaplicable al caso –en función de los extremos acreditados y de los que diera cuenta en los párrafos precedentes– el principio de insignificancia o bagatela previsto en el Art. 71 del Código Fiscal y/o la reconducción de la sanción aplicada, toda vez que no puede sostenerse que la conducta bajo juzgamiento haya importado una afectación insignificante del bien jurídico tutelado mediante la infracción consagrada; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: **1º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1/21 del alcance N°1 -que corre agregado a fs. 60- por el Dr. Enrique Luis Condorelli, como apoderado de “EXTRUZZA MARRA S.A.” contra Disposición Delegada SEATYS SJU N° 613, dictada el día 10 de octubre de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Reducir la sanción de multa fijada en el mínimo legal (50% del valor de la mercadería transportada), que asciende a la suma de \$ 5.682.285. **3º)** Confirmar en lo demás el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las

partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.

Voto del Dr Ángel Carlos Carballal: Por los fundamentos expuestos, adhiero a lo resuelto por el Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

Voto de la Dra Irma Gladys Ñancuñil: Que por las consideraciones de hecho y de derecho puestas de manifiesto por el Vocal Instructor, Cr. Rodolfo Dámaso Crespi adhiero al criterio resolutivo expuesto. Así dejo expresado mi voto.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1/21 del alcance N°1 -que corre agregado a fs. 60- por el Dr. Enrique Luis Condorelli, como apoderado de “EXTRUZZA MARRA S.A.” contra Disposición Delegada SEATYS SJU N° 613, dictada el día 10 de octubre de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Reducir la sanción de multa fijada en el mínimo legal (50% del valor de la mercadería transportada), que asciende a la suma de \$ 5.682.285. **3º)** Confirmar en lo demás el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-153619/24 "EXTRUZZA MARRA S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-33912251-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N°3793 .-